

Expediente: **26/22**

Carátula: **RACEDO CLAUDIA SILVINA C/ CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/06/2023 - 04:47**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20305395782 - *CASTAÑO, DANIEL ENRIQUE-DEMANDADO*

20277220653 - *RACEDO, CLAUDIA SILVINA-ACTOR*

20305395782 - *CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H.*, -DEMANDADO

20305395782 - *MEDINA, NORMA BLANCA-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC.* -

20305395782 - *CASTAÑO, ENRIQUE DANIEL-DEMANDADO*

90000000000 - *CASTAÑO, GUSTAVO ALFREDO-DEMANDADO*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 26/22



H3060135184

**JUICIO: RACEDO CLAUDIA SILVINA c/ CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 26/22.**

**Monteros, 31 de mayo de 2023.**

**EXPEDIENTE:** Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada "Racedo Claudia Silvina c/ Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H. y otros s/ Cobro de pesos", expediente 26/22.

### ANTECEDENTES:

En fecha 31/05/2022 se apersonó el letrado Jesús Augusto Luciano Antezana en representación de la señora Claudia Silvina Racedo, DNI 26.648.019, con domicilio en calle Monteagudo 147 de la ciudad de Monteros, lo que acreditó con poder especial para juicio laboral que adjuntó.

En tal carácter promovió demanda en contra de la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", CUIT 30-71423301-3; Daniel Enrique Castaño, CUIT 20-21823068-8; Enrique Daniel Castaño, CUIT 23-21823067-9; y Norma Blanca Medina, CUIT 27-10165504-6; todos con domicilio en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros; persiguiendo el cobro de la suma total de \$1.476.996,64, o lo que en más o en menos resultare de las pruebas a ofrecer y producir en el

juicio, con más los intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, días trabajados del mes e integración mes de despido, SAC (sueldo anual complementario) proporcional 1° semestre del 2020, SAC 1° y 2° semestre del 2019 y 2018, multa del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), multa del artículo 2 de la Ley 25323, doble indemnización del Decreto 34/2019 y sus prórrogas, y diferencias salariales.

Precisó que los señores Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño son demandados junto a la sociedad de hecho "Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.", en el carácter de responsables solidarios, ilimitados y directos (no subsidiarios) de la sociedad de hecho de la cual forman parte integrante.

Indicó que la fecha de ingreso de la señora Claudia Silvina Racedo (en adelante la actora o accionante) es anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que aconteció el 01/08/2015 y, por ello, resultan aplicables a la presente litigio las disposiciones de la Ley 19550, con el texto anterior a la modificación de la Ley 26994; y por esa razón, los socios deben responder en forma personal, individual e ilimitada por ser obligados directos de las obligaciones contraídas por la sociedad de hecho, conforme el artículo 23 de la ley de sociedades.

También manifestó que la señora Norma Blanca Medina resulta responsable solidaria atento a su carácter de continuadora de la explotación de la panadería "Castaño Hnos."

En el relato de los hechos, contó que la actora en fecha 02/10/2013 ingresó a trabajar sin registración para los hermanos Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño en la panadería de nombre "Castaño Hnos."

Explicó que Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño explotaban la panadería de nombre "Castaño Hnos.", a través de una sociedad de hecho, la cual integran, de nombre "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", CUIT 30-71423301-3.

En cuanto al ámbito físico de desempeño, expresó que la accionante realizaba sus tareas en el salón de ventas de la panadería "Castaño Hnos.", ubicada en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, con carácter permanente.

Señaló que la trabajadora se desempeñaba cumpliendo tareas de atención al público en la venta de productos de panadería (pan, tortillas, facturas, masas finas), y de almacén y dietética (yerba, café, arroz, jugos, gaseosas, y lácteos); y que al finalizar su jornada de trabajo realizaba la limpieza del piso del salón de ventas de la panadería; por lo que le correspondía la categoría profesional de Vendedor B, conforme el convenio colectivo de trabajo 130/75, aplicable a los empleados de comercio (en adelante CCT 130/75).

En relación a la jornada de trabajo de la accionante, dijo que era de lunes a viernes de 16:30 a 21:00 horas, y los domingos de 07:00 a 13:00 horas; y denunció que percibía una remuneración mensual de \$9.600, pero que debía percibir \$29.130 mensuales.

Sostuvo que la actora recibió capacitación básica para desempeñarse en la venta de pan.

Manifestó que la accionante recibía órdenes de trabajo y el pago de su remuneración, indistintamente de Daniel Enrique Castaño y/o de Enrique Daniel Castaño, quienes rotaban en el manejo y control de la panadería.

Expresó que en reiteradas ocasiones el manejo de la panadería quedaba a cargo de Norma Blanca Medina -madre de Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño-, y/o de Gustavo Alfredo Castaño -hermano menor de los dos anteriores-; y que en dichas circunstancias, también impartían

directivas de trabajo y supervisaban las labores de la actora.

Relató que la Panadería Castaño Hermanos, primero era explotada por los hermanos Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño, y Gustavo Alfredo Castaño, a través de la sociedad de hecho "Castaño Gustavo Alfredo, Castaño Enrique Daniel y Otro S.H.", CUIT 33-70916013-9, registrada en la Dirección General de Rentas de la provincia con domicilio fiscal en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, con fecha de inicio el 11/04/2005, en las actividades de elaboración industrial de productos de panadería, excluidas galletitas y bizcochos, y venta al por menor de productos de almacén y dietética.

Narró que, en un segundo momento, los hermanos Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño y Gustavo Alfredo Castaño, pasaron a explotar la panadería a través de la sociedad de hecho "Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.", CUIT 30-71423301-3, registrada con fecha de inicio desde el 01/10/2013, pero con idéntico domicilio fiscal y actividades declaradas anteriormente.

Señaló que, en un tercer momento, la señora Norma Blanca Medina, CUIT 27-10165504-6, registró como fecha inicio de actividades el 01/09/1980, también con idéntico domicilio fiscal y actividades declaradas anteriormente; y además, a través de su carta documento de fecha 24/05/2022, manifestó que retoma la explotación de la panadería a partir del mes de agosto del 2020.

Respecto a la extinción del vínculo, afirmó que se produjo por despido indirecto consumado en fecha 01/06/2020, ante la negativa por parte del empleador de dar cumplimiento con los requerimientos formulados e intimados por la actora a través de los telegramas laborales, a cuyo tenor remito por respeto a la brevedad.

Por último, detalló documentación, practicó planilla discriminatoria de los rubros reclamados, y solicitó que se admita la demanda con expresa imposición de costas, gastos y actualización conforme a la tasa activa del Banco de la Nación.

En fecha 24/06/2022, el letrado Jesús Augusto Luciano Antezana amplió el contenido de la demanda, incluyendo como parte codemandada al señor Gustavo Alfredo Castaño, DNI 26.883.603, con domicilio en calle Belgrano 164, 1° piso, de la ciudad de Monteros, en el carácter de responsable directo, solidario e ilimitado, junto a los demás demandados del juicio, con fundamento en los "hechos" relatados en el escrito de demanda, y al haber sido partícipe de las maniobras fraudulentas en perjuicio de los derechos de la actora.

También aclaró que la señora Norma Blanca Medina, actual explotadora de la panadería "Castaño Hnos.", resulta codemandada en el carácter de responsable directa, solidaria e ilimitada, junto a los demás demandados del juicio, con fundamento en los "hechos" relatados en la demanda y por aplicación de los artículos 225, 228, 30 y 31 de la LCT.

Finalmente, formuló reserva de solicitar documentación en poder de la AFIP, Delegación Concepción y San Miguel de Tucumán.

Corrido el traslado de la demanda, el día 12/10/2022 se apersonaron los señores Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño, por derecho propio y ambos en representación de la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", y la señora Norma Blanca Medina, con el patrocinio letrado del abogado Oscar Alberto Pirlo.

En tiempo y forma contestaron demanda solicitando su rechazo, limitándose a negar genéricamente la existencia de la relación laboral, sin brindar su versión de los hechos.

Corrido el traslado de la demanda al domicilio denunciado, se notificó al señor Gustavo Alfredo Castaño el día 28/07/2022, sin que haya contestado.

Por decreto del 23/08/2022 se tuvo por incontestada la demanda por parte del señor Gustavo Alfredo Castaño (punto 7) y se ordenó la apertura a prueba a los fines de su ofrecimiento (punto 8); dicha providencia fue notificada a las partes.

En fecha 27/10/2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 de la Ley 6204, pero atento a la incomparecencia de los demandados no fue posible arribar a conciliación alguna, por lo que se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

En fecha 02/03/2023 Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas. También mediante informe actuarial del 14/03/2023, comunicó que el letrado Jesús Augusto Luciano Antezana reviste la condición fiscal de responsable inscripto frente a la AFIP, y el letrado Oscar Alberto Pirlo no registra impuestos activos.

Por decretos del 14/03/2023, se agregaron los alegatos presentados por la parte actora, y se tuvo por decaído el derecho de alegar de los demandados.

Por proveído de fecha 14/03/2023 (punto 4) ordené el pase de la causa a despacho para resolver, el que debidamente notificado a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta.

#### **FUNDAMENTOS:**

En mérito de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde analizar y determinar cuáles son los hechos controvertidos y conducentes sobre los cuales deberé expedirme y resolver, previo análisis de la plataforma fáctica y las pruebas producidas en el expediente.

Para poder dilucidar las cuestiones planteadas, cabe valorar las pruebas aportadas y producidas, pertinentes y conducentes (artículos 136, 321, 322 y 214, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyCT) supletorio), que a continuación se las enumera, para luego analizarlas en cada punto:

A).- La prueba instrumental está conformada por la siguiente documentación, presentada por la actora Claudia Silvina Racedo: telegrama laboral del 06/05/2020, carta documento del 11/05/2020, telegrama laboral del 01/06/2020, telegrama laboral del 04/08/2020, telegrama laboral del 06/05/2020, carta documento del 11/05/2020, telegrama laboral del 01/06/2020, telegrama laboral del 04/08/2020, telegrama laboral 06/05/2020, carta documento del 11/05/2020, telegrama laboral del 18/05/2020, carta documento del 22/05/2020, telegrama laboral del 01/06/2020, telegrama laboral del 04/08/2020, telegrama laboral del 06/05/2020, carta documento del 11/05/2020, telegrama laboral del 01/06/2020, telegrama laboral del 04/08/2020, carta documento del 19/05/2022, carta documento del 24/05/2022, y 38 fotografías. Todas son copias digitalizadas.

También ofreció como prueba instrumental ropa de trabajo de la señora Claudia Silvina Racedo, integrada por cuatro remeras y un chaleco con el logo de "Castaño Hnos.", las cuales tengo a la vista.

B).- La prueba informativa se compone de un informe de la Administración de Ingresos Públicos (AFIP) (cuaderno de prueba de la actora número dos -CPA2).

En relación a la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", CUIT 30714233013, y la contribuyente Norma Blanca Medina, CUIT 27101655046, adjuntó reflejo de pantalla del sistema registral del padrón único de contribuyentes y faja de consulta de actividades económicas históricas.

Respecto a la nómina de empleados, indicó que dicha información se encuentra amparada por el instituto del secreto fiscal, artículo 101 de la Ley 11683.

También acompañó reflejo de pantalla de la consulta histórica de datos ingresados por los contribuyentes en donde se refleja los domicilios declarados, e informó que aquellos no poseen domicilios del tipo especificado. Asimismo, adjuntó reflejo de pantalla de la consulta de otros domicilios, establecimientos, locales y otros.

Además, respecto al nombre del local comercial, informó que esta repartición no registra nombres de fantasía.

Particularmente sobre "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H." acompañó reflejo de pantalla del sistema registral de relaciones con otras CUIT, y mencionó que dada la naturaleza jurídica de la sociedad de hecho, para su inscripción no era necesaria la presentación del contrato constitutivo de la misma, por lo que en sus sistemas no posee información al respecto.

Respecto a la transferencia de contrato de trabajo de la actora informó que dicha información no se encuentra en sus sistemas.

Por último, comunicó que los empleados declarados en los meses de julio y agosto del 2020 por parte de la razón social "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", CUIT 30-71423301-3, coinciden con los declarados por la contribuyente Norma Blanca Medina, CUIT 27-10165504-6, en los períodos 9 y 10 del 2020, sin adjuntar las declaraciones juradas por estar amparados por el secreto fiscal establecido por el artículo 101 de la Ley 11683 t.o. en 1998 y sus modificatorias.

En este punto, cabe destacar que este informe no fue objeto de observación o impugnación por ninguna de las partes.

C).- En la prueba de exhibición de documentación, en el cuaderno de pruebas de la actora número tres (CPA3), se intimó a los accionados a fin de que, en el término de tres días, presenten el libro de remuneraciones (artículo 52 de la LCT), planillas de ingreso y egreso de personal (artículo 54 de la LCT), y comprobante de pago de aportes y contribuciones correspondientes a la actora, por todo el período comprendido entre el 02/10/2013 hasta el 01/06/2020, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 91 y 61, segundo párrafo, del Código Procesal Laboral (CPL); sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificados el día 04/11/2022, no presentaron la documentación requerida.

D).- La prueba testimonial está conformada por las declaraciones de los testigos Emilse Daiana Barrera, Marta Guzmán, Gabriela Silvana Yapura, Johana Cecilia Ávila, y Gladis Griselda Burgos (testigos propuestos por la actora en su cuaderno de pruebas número cuatro - CPA4).

De esta forma destaco que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en la causa, y si alguna no se menciona puntualmente es por no considerarla dirimente para su resolución.

#### **A.- Hechos reconocidos tácitamente:**

Conforme a los términos de la demanda y sus contestaciones, atento a que los demandados nada expresaron al respecto, tendré por reconocido tácitamente: 1) Que Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño explotan la panadería de nombre "Castaño Hnos.", a través de la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", ubicado en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, en el rubro de venta de productos de panadería, almacén y dietética; 2) Que Norma Blanca Medina inició a explotar comercialmente la panadería "Castaño Hnos.", en el período 08/2020; y 3) El intercambio epistolar ocurrido entre las partes.

## **B.- Hechos controvertidos:**

En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria, sobre los cuales me deberé pronunciar, de conformidad al artículo 214, inciso 5, del CPCyCT supletorio, son los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral; 2) En su caso características de la relación laboral: a.- fecha de ingreso; b.- régimen aplicable; c.- modalidad contractual; d.- tareas y categoría profesional, e.- jornada laboral; y f.- remuneración; 3) Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación; 4) Procedencia de rubros y montos reclamados; 5) Extensión de la responsabilidad a la señora Norma Blanca Medina por aplicación de los artículos 225, 228, 30 y 31 de la LCT; 6) Intereses y planilla; y 7) Costas y honorarios.

### **PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral.**

En el relato de los hechos, el letrado apoderado de la actora contó que la señora Claudia Silvina Racedo en fecha 02/10/2013 ingresó a trabajar sin registración para los hermanos Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño en la panadería de nombre "Castaño Hnos."

Explicó que Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño explotaban la panadería de nombre "Castaño Hnos.", a través de una sociedad de hecho, la cual integran, de nombre "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", CUIT 30-71423301-3.

En cuanto al ámbito físico de desempeño, expresó que la accionante realizaba sus tareas en el salón de ventas de la panadería "Castaño Hnos.", ubicada en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, con carácter permanente.

Señaló que la trabajadora se desempeñaba cumpliendo tareas de atención al público en la venta de productos de panadería (pan, tortillas, facturas, masas finas), y de almacén y dietética (yerba, café, arroz, jugos, gaseosas, y lácteos); y que al finalizar su jornada de trabajo realizaba la limpieza del piso del salón de ventas de la panadería.

Manifestó que la accionante recibía órdenes de trabajo y el pago de su remuneración, indistintamente de Daniel Enrique Castaño y/o de Enrique Daniel Castaño, quienes rotaban en el manejo y control de la panadería.

Expresó que en reiteradas ocasiones el manejo de la panadería quedaba a cargo de Norma Blanca Medina -madre de Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño-, y/o de Gustavo Alfredo Castaño -hermano menor de los dos anteriores-; y que en dichas circunstancias, también impartían directivas de trabajo y supervisaban las labores de la actora.

Relató que la Panadería Castaño Hermanos, primero era explotada por los hermanos Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño, y Gustavo Alfredo Castaño, a través de la sociedad de hecho "Castaño Gustavo Alfredo, Castaño Enrique Daniel y Otro S.H.", CUIT 33-70916013-9, registrada en la Dirección General de Rentas de la provincia con domicilio fiscal en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, con fecha de inicio el 11/04/2005, en las actividades de elaboración industrial de productos de panadería, excluidas galletitas y bizcochos, y venta al por menor de productos de almacén y dietética.

Narró que, en un segundo momento, los hermanos Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño y Gustavo Alfredo Castaño, pasaron a explotar la panadería a través de la sociedad de hecho "Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.", CUIT 30-71423301-3, registrada con fecha de inicio desde el 01/10/2013, pero con idéntico domicilio fiscal y actividades declaradas anteriormente.

Señaló que, en un tercer momento, la señora Norma Blanca Medina, CUIT 27-10165504-6, registró como fecha inicio de actividades el 01/09/1980, también con idéntico domicilio fiscal y actividades

declaradas anteriormente; y además, a través de su carta documento de fecha 24/05/2022, manifestó que retomaba la explotación de la panadería a partir del mes de agosto del 2020.

A su turno, por un lado, los demandados Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño, por derecho propio y ambos en representación de la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", y la señora Norma Blanca Medina, negaron la existencia de la relación laboral; y por otro lado, el demandado Gustavo Alfredo Castaño no contestó demanda.

De esta manera, siendo las posturas asumidas por las partes totalmente dispares y contrapuestas entre sí, con respecto a si existió o no un vínculo laboral entre ellas, cabe desentrañar la verdad del punto, materia de controversia.

Se debe tener presente que la inscripción del vínculo laboral se satisface con el cumplimiento de las prescripciones de los artículos 7 y 18 inciso a) de la Ley 24013, y en tal sentido, debe entenderse que la relación ha sido registrada cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador en el libro especial del artículo 52 de la LCT, o en la documentación que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares y en el sistema único de registro laboral, que concentra la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador a los regímenes previsional, de asignaciones familiares y obra social.

Como lógica aplicación de la teoría general de las obligaciones, el cumplimiento de la obligación de registrar, que el artículo 7 de la Ley 24013 pone en cabeza del empleador, solo se efectiviza con la conducta debida del deudor, es decir, de registrar la real relación laboral.

Tampoco podemos ser ajenos a las graves consecuencias que revisten la existencia del trabajo no registrado, que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva.

Los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas como de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman, "un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad".

Por lo que merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado, de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de la dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos.

En efecto, se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (en adelante CN), principios de normas internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el artículo 16 de la CN.

Ahora bien, para empezar a desarrollar esta cuestión analizaré la prueba testimonial.

En primer lugar, prestó declaración la testigo Johana Cecilia Ávila, quien manifestó saber que la señora Silvina Racedo trabajaba en la panadería Castaños Hermanos, ubicada en la calle Belgrano

175 de la ciudad de Monteros, porque era cliente y trabajaba en el mismo rubro a una cuadra de allí.

Relató que la accionante trabajaba para Daniel Castaño, Enrique Castaño, Gustavo Castaño y Norma Medina de Castaño, y lo sabía porque ellos estaban en la panadería cuando frecuentaba como clienta; y además agregó que eran los que les daban directivas a la actora y sus compañeras.

Contó que la actora ingresó a trabajar en ese lugar en octubre del año 2013. Explicó que lo recuerda porque en ese mismo año ambas estuvieron en la entrevista de trabajo en la panadería Rosaura, pero la testigo se quedó con el puesto y después vio, en ese tiempo, a la actora trabajar en la panadería Castaño.

Narró que la accionante se desempeñaba en atención al cliente, despachando las facturas, tortas y lácteos; y trabajaba de lunes a viernes de 16:30 a 21:00 horas, y los domingos de 07:00 a 13:00 horas.

En segundo lugar, declaró la deponente Gladis Griselda Burgos, quien dijo que la actora trabajaba en la panadería Castaño Hermanos, con dirección en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, para Daniel Castaño, Enrique Castaño, Alfredo Castaño y Norma Medina, conocida como la “señora peti”. Agregó que había días en que estaba la señora Norma, otros el señor Daniel y en otros Enrique o “Quique”, pero que todos ellos eran quienes daban las órdenes.

Sostuvo que tenía conocimiento de ello porque trabajaba en la cantina de la Escuela Comercio y la panadería Castaño abastecía ese negocio con el pan. Manifestó que cuando ellos no llevaban el pan a la cantina, ella iba a retirarlo a la panadería, y la actora era una de las chicas que la atendía.

Contó que la actora atendía al público en la parte de venta de pan, facturas, lácteos y jugos; y trabajaba de lunes a viernes de 16:30 a 21:00 horas, y los domingos de 07:00 a 13:00 horas.

Afirmó que la accionante comenzó a trabajar en el 2013, y que tenía conocimiento de ello porque ese año egresaba su hija y compraban en la panadería los insumos para los beneficios del viaje de egresos.

En tercer lugar, testificó la señora Emilse Daiana Barrera. Declaró que la actora trabajó en la panadería Castaño, ubicado en la calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, y lo sabía porque también trabajó ahí.

Indicó que la accionante trabajaba para Daniel Castaño, Enrique Castaño también conocido como “Quique”, Blanca Norma Medina a quien le decían “doña peti”, y Gustavo Alfredo Castaño, y todos ellos eran quienes le daban directivas y órdenes de trabajo.

Si bien la testigo no pudo decir específicamente cuándo ingresó a trabajar la actora, dijo que cuando ella ingresó a trabajar en el año 2016 la accionante ya estaba trabajando en la panadería.

Relató que la actora realizaba tareas de atención al público en la venta de pan, tortillas, facturas y mercadería, y también hacía reposición de mercadería y limpieza, de lunes a viernes de 16:30 a 21:00 horas, y los domingos medio día de 07:00 a 13:00 horas.

En cuarto lugar, la testigo Gabriela Silvana Yapura dijo que la actora trabajaba en la panadería Castaño Hermanos, ubicada en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, cuyos dueños eran Norma Blanca Medina, Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño y Alfredo Castaño, quienes además daban las órdenes de trabajo.

Señaló que la señora Silvina hacía tareas de atención al público en la venta de panadería y productos lácteos y de almacén; y si bien, al igual que la deponente anterior, no pudo especificar en



qué fecha aquella ingresó a trabajar, contó que cuando ingresó a prestar servicios en el año 2014 la actora ya estaba trabajando ahí.

Declaró que lo sabía porque trabajó para Alfredo Castaño en la rotisería ubicada al frente de la panadería y era cliente frecuente del lugar.

También comentó que un par de veces trabajó con la accionante porque la mandaron a probar en la panadería, pero que en realidad estuvo más tiempo en la rotisería. Expresó que no coincidían en los horarios, ya que la actora trabajaba por la tarde de lunes a viernes de 16:30 a 21:00 horas, y los domingos de 07:00 a 13:00 horas, y la testigo lo hacía por la mañana, pero que la veía por las tardes porque compraba en la panadería cuando se desplazaba a su lugar de estudios.

Por último, prestó declaración testimonial la señora Marta Guzmán, quien manifestó que la accionante trabajó en la panadería de la calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, y ello lo sabía porque trabajó nueve años limpiando la panadería Castaño Hermanos, hasta el año 2017, pero que perdió el juicio iniciado contra Blanca Medina y Alfredo Gustavo Castaño.

Al ser interrogada sobre para quién trabajó la actora, respondió: Enrique "Quique" Castaño, Daniel Castaño, Alfredo Castaño y doña Norma Medina, quienes eran dueños de la panadería y daban las órdenes.

Contó que limpiaba la panadería después del medio día, después que cerraba, y que a veces no terminaba de limpiar cuando la actora entraba a trabajar a las cuatro y media. Indicó que esta trabajaba de lunes a viernes de 16:30 a 21:00 horas y los domingos de 07:00 a 13:00 horas, y se ocupaba de atender al público y poner todas las cosas en las vidrieras.

Especificó que la actora ingresó a trabajar en octubre del año 2013, y lo recuerda porque ese año falleció en Mar del Plata el padre de los hermanos Castaños y esposo de doña Blanca Medina.

Ahora bien, en el deber de efectuar una reconstrucción histórica de lo acontecido, para determinar si las afirmaciones de las partes son o no verdaderas, reitero que tengo en cuenta que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos de gran importancia a los fines de esclarecer la situación.

Bajo la óptica expresada con anterioridad, considero que todas las testigos resultaron coincidentes al manifestar que la actora trabajaba en la panadería Castaño Hermanos, ubicada en la calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros.

Así las cosas, es menester destacar que las deponentes -quienes no fueron objeto de cuestionamiento en su persona ni en sus dichos- manifestaron haber percibido ese hecho de manera directa al haber visto a la actora -con sus propios ojos y en reiteradas oportunidades- trabajar en la panadería Castaño Hermanos, como consecuencia de haber trabajado en ese lugar y haber sido compañeras de trabajo de la accionante, en el caso de las deponentes Barrera, Yapura y Marta; y por haber ido a comprar en el local comercial y por ser clienta del mismo, en el caso las testigos Burgos y Ávila.

Asimismo, las declaraciones son precisas, correctamente circunstanciadas y verosímiles, atento a que sus repuestas fueron concretas, coincidentes y dando suficiente razón de sus dichos, pues las deponentes manifestaron como esos hechos llegaron a su conocimiento.

En este sentido se expidió la Cámara del Trabajo - Sala 6 - del centro Judicial Capital, en la causa "Martínez María Amanda Vs. Pereyra Luis César S/ Cobro de Pesos s/ Apelación Actuación de mero

trámite”, expediente 729/16, sentencia 24 de fecha 28/02/2020: “() cabe tener en cuenta que es precisamente en las relaciones laborales clandestinas donde la prueba testimonial reviste mayor relevancia, dado que al trabajador le resulta más difícil contar con otro tipo de pruebas y el Juez laboral, en base a testimonios, puede determinar su existencia”.

"En los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida" (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, "Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido").

Las fotografías adjuntas por la actora, al ser documentos particulares no firmados cuya autenticidad no fue negada por los demandados, su contenido crea en esta sentenciante un mero indicio de que los hechos ocurrieron como lo narró la actora, en el sentido de la existencia de una relación laboral. Ello porque en la mayoría de las imágenes acompañadas la actora aparece en un negocio en el cual se exhiben productos de almacén (lácteos, jugos, infusiones, galletas) y principalmente de panificación (panes, tortillas) con el logo de “Castaño Hnos., lo que coincide con la versión de los hechos brindada por la actora en su escrito de demanda. Además, la trabajadora junto a las demás personas que aparecen en las fotografías, utilizan las mismas remeras con identificación de “Castaño Hnos.”, lo que no solo constituye una manifestación del poder dirección del los dueños del negocio en lo relativo a la uniformidad de los trabajadores, sino que además dicha indumentaria coincide con la aportada como prueba instrumental por la actora, y la cual tengo a la vista.

Y si bien es cierto que todas las testigos fueron coincidentes al afirmar que la actora trabajaba para Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño, Gustavo Alfredo Castaño y Norma Blanca Medina, lo cierto es que de la valoración de la totalidad de la prueba existente en el expediente no surge tal conclusión, por las razones que a continuación expondré.

Así las cosas, tengo presente que la actora, como primera versión, afirmó que el día 02/10/2013 ingresó a trabajar en la panadería Castaño Hermanos, solo para Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño (dos hermanos), quienes la explotaban a través de la sociedad de hecho “Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.”, CUIT 30-71423301-3, cuya titularidad de explotación no fue negada por los demandados al contestar la demanda.

Sin embargo, luego la actora manifestó que también el señor Gustavo Alfredo Castaño, junto a sus hermanos Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño, explotaban la panadería Castaño Hermanos a través de la sociedad de hecho “Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.”, CUIT 30-71423301-3, registrada con fecha de inicio desde el 01/10/2013, con domicilio en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros. No obstante, la AFIP informó que dicha sociedad de hecho (CUIT 30714233013) registró únicamente como socios integrantes a Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño, desde fecha 02/10/2013.

Con base en la prueba informativa, considero que la declaración de las testigos no resulta suficiente para acreditar Gustavo Alfredo Castaño también integraba la sociedad de hecho (CUIT 30714233013) constituida irregularmente entre Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño; ello en razón de que “En el caso de confrontación de prueba informativa con testimonial, la primera reviste mayor peso probatorio que la segunda. Ello por cuanto la prueba informativa resulta ser más objetiva y verosímil que la testimonial, atento que mientras el testigo declara sobre percepciones o deducciones de carácter personal, el informante debe atenerse a las constancias de la documentación que se encuentra en su poder (conforme CNEsp. Ci. Y Com., Sala III, 13/04/82, Mirabelli, Dante c/ Vicente, Héctor)” (Cámara del Trabajo, Sala 2, del Centro Judicial Concepción, en el juicio “Dávila María de los Ángeles vs. Antezana Enrique Felipe s/ Despido”, Sentencia 218 del

31/07/2018).

A todo ello agrego que, en el escrito inicial, la actora relató que solamente en “reiteradas ocasiones” el manejo de la panadería quedaba a cargo de Norma Blanca Medina -madre de Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño-, y/o de Gustavo Alfredo Castaño -hermano menor de los dos anteriores-; oportunidad en la que impartían directivas de trabajo y supervisaban las labores de la actora.

Tanto es así que, la circunstancia de que hayan impartido directivas de trabajo ocasionalmente, sumado a que no eran quienes le pagaban la remuneración ni controlaban el trabajo de la accionante -pues conforme lo manifestado por ella aquello solo era realizado indistintamente por Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño-, impide considerar que haya existido una verdadera prestación de servicios de esta bajo relación de dependencia técnica, jurídica y económica de Gustavo Alfredo Castaño y Norma Blanca Medina.

Asimismo, el hecho que las testigos hayan declarado que la actora también trabajaba para Gustavo Alfredo Castaño y Norma Blanca Medina, porque impartían órdenes de trabajo es compatible con la colaboración que por lo general los integrantes de una familia brindan a los emprendimientos de un familiar cercano, como lo es un hermano o un hijo.

También resalto que la actora demandó a Gustavo Alfredo Castaño por haber sido partícipe de “maniobras fraudulentas” en perjuicio de los derechos de la actora, sin aportar ninguna prueba que corrobore sus dichos, ni explicó cuáles fueron los perjuicios ocasionados a la trabajadora, ni cómo su conducta ocasionó el supuesto.

Con base en todo lo expuesto, destaco que la actora no demostró en forma fehaciente por prueba alguna -y lo que era carga procesal de la accionante conforme lo dispuesto por el artículo 322 del CPCyCT supletorio-, que también trabajó bajo relación de dependencia de Gustavo Alfredo Castaño, ni tampoco que aquel haya sido titular de la explotación comercial que giraba bajo en nombre “Panadería Castaño Hermanos”, ubicado en la calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, para poder al menos presumirse la existencia de una relación laboral con ésta, y sin que pueda ello ser suplido por presunción alguna mientras no se acredite la efectiva prestación de servicios. Así lo declaro.

Lo mismo sucede con la señora Norma Blanca Medina, quien solo fue demandada en el presente juicio como continuadora de la explotación comercial de la panadería Castaño Hermanos, lo que será analizado al tratar la quinta cuestión.

Así las cosas, considero que la trabajadora, a través de la totalidad de la prueba aportada, logró acreditar que efectivamente prestó servicios en la panadería Castaño Hermanos, ubicada en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, a favor de la sociedad de hecho “Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.”, integrada por Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño.

En este punto, resulta oportuno recordar que la presunción sustancial del artículo 23 de la LCT indica que: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Es dable señalar que, Vázquez Vialard y Justo López pregonan que para que opere la presunción legal el trabajador debe probar que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia, en

las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la LCT.

En tal sentido nuestra Corte tiene dicho al respecto que: “la sola prestación de servicios en el marco de una determinada relación jurídica no autoriza, sin más, la aplicación de las presunciones establecidas en el art. 23 de la LCT, puesto que en cada caso se debe examinar si la prestación del servicio corresponde o no al ámbito laboral, ya que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Coincidió con Justo López, quien sostiene que: “Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar”. A la vez, admitió “que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Sostiene Vázquez Vialard que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral. El hecho acredita la existencia de una relación contractual (que por lo común no se niega, que es lo que establece la regla contenida en el art. 23, primer párrafo, LCT), lo cual no supone trasladar al demandado la carga de demostrar que el contrato no es de trabajo. Es exagerado, por lo menos no surge de la interpretación del mencionado art. 23 LCT, que la prestación laboral sea lo normal y que las demás constituyan la excepción. La intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en “relación de dependencia”, que queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el art. 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble” (cfr. Vázquez Vialard, ob cit. - “Tratado de Derecho del Trabajo” -, t. 3, pág. 426/437) (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, juicio: Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ cobro de pesos”, sentencia nro. 303 del 20/03/2017- Dres.: Gandur - Goane (con su voto) - Sbdar).

Por ello, considero que la actora logró acreditar la existencia de la prestación de servicios en la panadería Castaño Hermanos, a favor de la sociedad de hecho “Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.”, integrada por Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño; y si bien nuestra Corte adopta la postura restrictiva (conf. Sentencia 303 del 20/03/2017), también admite “que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado”.

En este contexto, como dato de la realidad, podemos concluir que en la mayoría de los supuestos en donde una persona que trabaja en un local comercial, que es de propiedad de un tercero, lo hace con el fin de incorporar su trabajo para colaborar con el funcionamiento de una organización ajena, a cambio de una contraprestación (remuneración) y bajo la dependencia del titular de la unidad.

Por tal motivo, infiero que las labores desempeñadas por la actora fueron de naturaleza laboral, al ser prestadas en beneficio y bajo la dirección de los demandados Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño, y no en forma independiente y autónoma, existiendo en consecuencia subordinación técnica, jurídica y económica.

En conclusión, considero que se encuentra acreditada la prestación de servicios de la señora Claudia Silvina Racedo a favor de la sociedad de hecho “Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel

S.H.”, integrada por Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño, en los términos del artículo 23 de la LCT; y por lo tanto por probada la relación laboral entre ambos. Se configura así la existencia de un contrato de trabajo con las características del artículo 21 de la LCT. Así lo declaro.

Conforme lo declarado precedentemente, teniendo en cuenta que la actora manifestó que ingresó a trabajar el 02/10/2013 (hechos en los que se funda la demanda), es decir, en fecha anterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que aconteció el 01/08/2015, resulta aplicable las disposiciones de la Ley 19550 a la situación planteada con el texto anterior a la modificación de la Ley 26994. En consecuencia, encontrándose acreditado que Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño son socios de tal sociedad no constituida regularmente, estos deben responder en forma personal, individual e ilimitada por ser obligados directos de las obligaciones contraídas por esa sociedad de hecho, conforme el artículo 23 de la Ley 19550. Así lo declaro.

**SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, características de la relación laboral: a.- fecha de ingreso; b.- régimen aplicable; c.- modalidad contractual; d.- tareas y categoría profesional; e.- jornada laboral y horas extras; y f.- remuneración.**

Ahora bien, procederé a analizar cada una de esas características:

a.- Fecha de ingreso:

Vale recordar que la actora denunció como fecha de ingreso el día 02/10/2013, lo que fue negado por los demandados en su responde.

Es necesario resaltar que, los demandados al contestar la demanda no proporcionaron su versión de los hechos respecto a la fecha de inicio de la relación laboral con la actora, por lo que cabe la aplicación del apercibimiento dispuesto por el artículo 60 del CPL.

A dicha conclusión también arribo al analizar la prueba de exhibición, en la que se intimó al demandado a acompañar la documentación requerida por la actora (el libro del artículo 52 de la LCT), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 91 y 61, segundo párrafo, del CPL. Si bien fueron debidamente intimados, en fecha 18/08/2022, no dieron cumplimiento con dicho requerimiento judicial.

Atento a ello, se debe aplicar las presunciones previstas en el artículo 55 de la LCT y en los artículos 61 y 91 del CPL, teniendo por cierta la afirmación de la actora, introducida en su demanda, respecto a esta cuestión.

En cuanto a la prueba testimonial, resulta importante destacar el testimonio de la señora Johana Cecilia Ávila, quien manifestó saber que la señora Silvina Racedo ingresó a trabajar en la panadería Castaños Hermanos, en octubre del año 2013. Explicó que lo recuerda porque en ese mismo año ambas estuvieron en una entrevista de trabajo en la panadería Rosaura, pero la testigo se quedó con el puesto y después vio, en ese tiempo, a la actora trabajar en la panadería Castaño.

Luego declaró la deponente Gladis Griselda Burgos, quien dijo que la actora comenzó a trabajar en el 2013, y que tenía conocimiento de ello porque ese año egresaba su hija y compraban en la panadería Castaño Hermanos los insumos para los beneficios del viaje de egresos.

También testificó la señora Emilse Daiana Barrera, quien si bien no pudo decir específicamente cuándo ingresó a trabajar la actora, dijo que cuando ella ingresó a trabajar en el año 2016 en la panadería Castaño, la accionante ya estaba trabajando en ese lugar.

Al igual que la deponente anterior, la deponente Gabriela Silvana Yapura no pudo especificar en qué fecha la actora ingresó a trabajar en la panadería Castaño Hermanos, pero contó que cuando ingresó a prestar servicios en el año 2014 para Alfredo Castaño en la rotisería ubicada al frente de la panadería, la actora ya estaba trabajando ahí.

Por último, la señora Marta Guzmán manifestó que la accionante ingresó a trabajar en la panadería Castaño Hermanos en octubre del año 2013, y lo recuerda porque ese año falleció en Mar del Plata el padre de los hermanos Castaños y esposo de doña Blanca Medina, y lo sabía porque trabajó nueve años limpiando en la panadería Castaño Hermanos, hasta el año 2017.

En este sentido, destaco los testimonios de Johana Cecilia Ávila, Gladis Griselda Burgos y Marta Guzmán, quienes fueron coincidentes que al declarar que la actora ingresó a prestar servicios en panadería Castaño Hermanos en el año 2013, y que ese hecho llegó a su conocimiento por haber trabajado en ese lugar y haber sido compañera de trabajo de la accionante, en el caso de la deponente Guzmán, y por haber ido a comprar en el local comercial y por ser cliente del mismo, en el caso las testigos Burgos y Ávila.

Por su parte, los demandados no ofrecieron, ni produjeron prueba tendiente a desvirtuar las presunciones que surgen de los artículos 61 y 91 del CPL.

En mérito a lo expuesto, sobre todo teniendo en cuenta los apercibimientos de los artículos 55, 60 y 61 del CPL y la prueba testimonial, considero razonable entender que corresponde tener como fecha de inicio de la relación laboral entre las partes el día 02/10/2013. Así lo declaro.

#### b.- Régimen aplicable:

La actora confeccionó su planilla de liquidación con base a lo establecido en el CCT 130/75.

Mientras que la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H., junto a Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño, al contestar la demanda, no dieron su versión al respecto, por lo que corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto por el artículo 60 del CPL. Así lo declaro.

A la vez, la sociedad de hecho "Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.", junto a los demandados Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño, fueron intimados para que, en el término de tres días, presenten el libro de remuneraciones (artículo 52 de la LCT), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 91 y 61, segundo párrafo, del CPL; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificados el día 18/08/2022, no presentaron la documentación requerida.

En relación al libro de remuneraciones, es preciso recordar que el artículo 52 de la LCT consagra la obligación del empleador -cualquiera sea la magnitud de su giro empresarial, su calificación comercial o la cantidad de empleados que presten servicios en su favor- de llevar un libro en el cual se vuelque toda la información relativa a los contratos de trabajo que efectivice.

Entonces, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 55 de la LCT, la falta de cumplimiento de la obligación registral consistente en la omisión de la exhibición de éstos ante requerimiento judicial será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

A los fines de valorar la actitud renuente asumida por la parte demandada, tengo en cuenta lo que nuestra Corte Suprema de Justicia dijo: "A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en

esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción *juris tantum* por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador” (CSJT, “Juárez, Gabriel Alberto vs. Medina, Julio César s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 273 del 14/4/2005; en el mismo sentido, “Sánchez, Laura Lorena vs. Granado, Víctor Francisco y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 689 del 21/9/2011 y “Cortez Alejandra Ester vs. Castillo S.A.C.I.F.I.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1396 del 07/11/2016).

Entonces, teniendo en cuenta que los accionados tampoco exhibieron la documentación requerida por el juzgado, exigida por el artículo 52 de la LCT, y al haberse acreditado el vínculo laboral entre las partes, se presume cierta la afirmación de la actora referida al régimen aplicable.

En este contexto, atento a lo considerado anteriormente, el apercibimiento aplicado, y sobre todo teniendo en cuenta que la actividad principal de los demandados se desarrolla en un local comercial del rubro de venta de productos de panadería, dietética y almacén -bajo el nombre de panadería Castaño Hermanos-, no cabe duda que la relación laboral entre estos y la actora estaba encuadrada dentro de las disposiciones del CCT 130/75, aplicable a los trabajadores de comercio, que rige para dicha actividad. Así lo declaro.

#### c.- Modalidad contractual:

En este punto, destaco que la actora afirmó que desempeñaba sus tareas con carácter permanente; y por su parte, los demandados no dieron su versión de los hechos.

Considero importante recordar, en relación a la modalidad del contrato, que el principio general que rige en materia laboral es que las relaciones de trabajo se entienden celebradas por tiempo indeterminado (artículo 90 de la LCT). Permitiendo el apartamiento de ese principio cuando se presentan las siguientes condiciones: “a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen”.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que los accionados, al contestar demanda, no brindaron su versión de los hechos respecto al carácter contractual que tenían con la actora, por ello corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto en el artículo 60 del CPL.

A su vez, al haber los demandados omitido exhibir el libro especial, exigido por el artículo 52 de la LCT, se aplica el apercibimiento del artículo 55 de la LCT y, por ende, se tiene por cierta la afirmación de la trabajadora respecto de las circunstancias que deban constar en esos asientos, tales como la modalidad contractual.

En virtud a lo manifestado por la actora, a la aplicación de los apercibimientos de los artículos 60 y 61 del CPL y artículo 55 de la LCT, y sin haber pruebas que desvirtúen la presunción establecida en el artículo 90 de la LCT, considero que la accionante fue una trabajadora contratada por tiempo indeterminado, con carácter permanente. Así lo declaro.

#### d.- Tareas y categoría profesional:

Es necesario recordar que la actora denunció, en su escrito inicial, que se desempeñaba cumpliendo tareas de atención al público en la venta de productos de panadería (pan, tortillas, facturas, masas finas), y de almacén y dietética (yerba, café, arroz, jugos, gaseosas, y lácteos); y que al finalizar su jornada de trabajo realizaba la limpieza del piso del salón de ventas de la

panadería; por lo que le correspondía la categoría profesional de vendedor B, conforme el CCT 130/75.

En tanto los demandados negaron la relación laboral con la actora.

A los fines de desarrollar este punto, recuerdo que los demandados, en su responde, no brindaron la versión de los hechos respecto a esta característica, por lo que cabe aplicar el apercibimiento dispuesto en el artículo 60 del CPL.

Además, los demandados no exhibieron la documentación requerida por el juzgado, conforme el artículo 52 de la LCT, por ende se presume como cierta la afirmación de la actora referida a las tareas y a la categoría profesional por ella denunciadas.

Asimismo, y en relación a las tareas que desempeñaba la actora, tengo en cuenta lo manifestado por los testigos, quienes respondieron lo siguiente: se desempeñaba en atención al cliente, despachando las facturas, tortas y lácteos (Johana Cecilia Ávila); atendía al público en la parte de venta de pan, facturas, lácteos y jugos (Gladis Griselda Burgos); realizaba tareas de atención al público en la venta de pan, tortillas, facturas y mercadería, y también hacía reposición de mercadería y limpieza (Emilse Daiana Barrera); hacía tareas de atención al público en la venta de panadería y productos lácteos y de almacén (Gabriela Silvana Yapura); y se ocupaba de atender al público en la panadería y de poner todas las cosas en las vidrieras (Marta Guzmán).

Remarco que la mayoría de los testigos fueron coincidentes al decir que la señora Racedo realizaba tareas de atención al público en la venta de productos de panadería, entre otras tareas propias de la función de vendedora. Además manifestaron tener conocimiento de ese hecho por haber visto personalmente a la actora realizar las tareas declaradas, porque trabajaron en dicho local comercial y por ende fueron compañeras de trabajo de la actora (los testigos Barrera, Yapura y Guzmán) o porque eran clientes del local comercial en donde esta prestaba servicios (los deponentes Burgos y Ávila).

De las mencionadas declaraciones, concluyo que los testigos son concordantes al afirmar que las tareas que desempeñaba la actora eran las de vendedora.

En este sentido, el convenio aplicable a la actividad comercial (130/75) en su artículo 18 dispone: "Las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas en este Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan, ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala: Maestranza Básico (A) Administrativos Categoría (B) Cajeros Categoría (B) Vendedores Categoría (B)". En los casos en que la cantidad de personal empleado por la empresa comprendido dentro de este convenio, supere los 5 empleados pasarán a encuadrarse de acuerdo a las categorizaciones establecidas en el capítulo III del presente convenio".

En este contexto, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, los apercibimientos aplicados y la prueba testimonial, considero que la señora Claudia Silvana Racedo debió estar encuadrada en la categoría profesional de vendedora B, prevista en artículo 18 del CCT 130/75. Así lo declaro.

#### e.- Jornada laboral y horas extras:

En relación a la jornada laboral, tengo en cuenta que la propia actora denunció haber trabajado en una jornada de tiempo parcial, de lunes a viernes de 16:30 a 21:00 horas, y los domingos de 07:00 a 13:00 horas.



También tengo en cuenta que los demandados, al contestar demanda, no brindaron su versión de los hechos respecto a la jornada laboral de la actora, por ello cabe aplicar el apercibimiento dispuesto en el artículo 60 del CPL.

Asimismo, la sociedad de hecho "Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.", junto a los demandados Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño, fueron intimados para que, en el término de tres días, presenten las planillas de ingreso y egreso de personal (artículo 54 de la LCT), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 91 y 61, segundo párrafo, del CPL; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificados el día 18/08/2022, no presentaron la documentación requerida.

En cuanto a las planillas de ingreso y egreso de personal, cabe señalar que la Ley de Contrato de Trabajo no contempla la exigencia de llevar libros especiales donde constan los horarios de entrada y salida; y si bien el artículo 54 de la LCT alude a la presentación de registros, planilla, u otros elementos de contralor, se refiere a los exigidos por los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, sin embargo el CCT 130/75, que rige la actividad comercial de la empresa y encuadra a la actora, no contempla el registro de horarios de entrada y salida.

Ahora bien, de las constancias del expediente, surge de la prueba testimonial, que todas las testigos declararon de manera coincidente, al afirmar que la actora cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 16:30 a 21:00 horas, y los domingos de 07:00 a 13:00 horas. Sus testimonios fueron verosímiles, atento a que sus repuestas fueron concretas, coincidentes y dando suficiente razón de sus dichos, pues los deponentes manifestaron que esos hechos llegaron a su conocimiento por ser compañeras de trabajo de la actora en el mismo local comercial (Barrera, Yapura y Guzmán) o por ser clientes del mismo (Burgos y Ávila).

En efecto, cabe resaltar que las testigos declararon sobre hechos y circunstancias por ellas conocidas y constatadas en forma directa y personal. Por tal motivo, sus declaraciones lucen espontáneamente coherentes, concordantes, convincentes y acordes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar al declarar sobre la jornada laboral cumplida por la accionante al servicio de los demandados.

Sí bien, conforme el horario denunciado por la actora, esta habría realizado horas extras los días domingos durante la existencia de la relación laboral; sin embargo, dicho rubro no se encuentra reclamado en la planilla adjunta en la demanda, por lo que considero que no corresponde expedirme al respecto.

En cuanto a la jornada reducida, el artículo 198 de la LCT prevé: "La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o Convenios Colectivos de Trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad".

Esta norma presume que todo contrato de trabajo se ha celebrado para ejecutar en jornada que coincida con los máximos legales o la llamada jornada ordinaria. Pero, a la vez, autoriza su reducción por medio de disposiciones nacionales reglamentarias, estipulación de los convenios colectivos de trabajo o por acuerdo individual entre las partes. Quien invoque que la jornada efectiva es inferior al máximo debe probarlo. El tema se relaciona con el trabajo "a tiempo parcial", y por lo cual, para que adquiera relevancia a fin de reducir proporcionalmente la remuneración, la jornada deberá disminuir en intensidad más de 1/3 de la habitual en la actividad (De Manuele Abel Nicolás - Frem Gabriel, Jornada de Trabajo y Descansos, Rubinzal-Culzoni, 2013, página 211).

En este aspecto, el artículo 92 ter de la LCT, consigna que: “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa”.

La doctrina que se cita continua diciendo que: “Para tener una referencia, partiendo de la premisa de que en la mayoría de las actividades es sujetarse a la jornada legal de ocho horas diarias o cuartana y ocho horas semanales, la jornada diaria “a tiempo parcial” no podrá exceder de cinco horas con veinte minutos, ni la semana de treinta y dos horas (siempre que, en este caso, no superen las nueve horas diarias)” (página 213).

Entonces, conforme la propia manifestación de la trabajadora, esta se obligó a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad (artículo 92 ter de la LCT), que en el caso de los empleados de comercio, está sujeta a la jornada completa de 48 horas semanales establecida por el artículo 1 de la Ley 11544, por lo que corresponde considerar que existió en el caso una jornada reducida.

En conclusión, con todo lo referenciado precedentemente, considerando las presunciones legales y sin existir prueba en contrario, admitiré que la actora laboró de lunes a viernes de 16:30 a 21:00 horas, es decir, de 4 horas y media diarias y 22 horas y media semanales, en una jornada parcial, por ser inferior a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad de 48 horas semanales, tal como lo denunció en la demanda. Así lo declaro.

#### f.- Remuneración:

La actora denunció que percibía una remuneración mensual de \$9.600, pero que debía percibir \$29.130 mensuales.

Mientras que los demandados, al negar la relación laboral con la accionante, no dieron su versión de los hechos.

Es importante advertir que se tomará como base el salario establecido en el convenio referido, ya que es un mínimo obligatorio que debió percibir la actora y es el fijado para un trabajador de sus características. Es una obligación ineludible de esta sentenciante velar por el respeto y vigencia de los derechos que tutelan a los trabajadores que integran el orden público laboral.

Conforme lo resuelto precedentemente, referido a que la jornada de trabajo llevada adelante por la accionante era parcial, en categoría profesional de vendedora B, según lo dispuesto por el artículo 18 del CCT 130/75, aplicable a la actividad comercial, la remuneración que debió percibir se determinará en la planilla que forme parte de esta sentencia con base en las declaraciones anteriores y lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad con más los adicionales previstos por dicha convención. Así lo declaro.

#### **TERCERA CUESTIÓN: Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación.**

En cuanto a la extinción del vínculo laboral, el letrado apoderado de la actora relató que esta en fecha 06/05/2020 remitió telegramas laborales a la sociedad de hecho “Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.”, Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño, con el siguiente contenido: “Ante la negativa a dar tareas aclare situación laboral INTIMO plazo 48 hs. dación de tareas bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de su parte de considerarme injuriada y

despedida por su exclusiva culpa. INTIMO plazo 30 días proceda a registrar nuestro vínculo laboral dado que me desempeñé sin registración en la panadería de su propiedad de nombre "Panadería Castaño Hnos.", ubicada en calle Belgrano n° 175, de la ciudad de Monteros; con fecha de ingreso el 02/10/2013 cumpliendo tareas de Vendedora B, conforme CCT aplicable N° 130/75; cumpliendo jornada de trabajo de lunes a viernes en el horario de 16:30 a 21:00 hs; y domingos de 07:00 a 13:00 hs.: percibiendo en la actualidad una remuneración de pesos nueve mil seiscientos (\$9.600), y no la que me corresponde conforme escala salarial vigente por el mencionado convenio; todo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de su parte de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa. INTIMO plazo dos días hábiles me pague el sueldo correspondiente al período abril 2020, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de su parte de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa. INTIMO plazo dos días hábiles me pague las diferencias salariales generadas como consecuencia la liquidación deficiente (en menos) de mi remuneración mensual correspondientes dichas diferencias al período no prescripto, es decir los meses comprendidos entre mayo del 2018 a mayo del 2020, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de su parte de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADO".

Manifestó que todos estos telegramas fueron respondidos mediante cartas documentos de fecha 11/05/2020, con el siguiente contenido: "Rechazo telegrama laboral CDO46756119 por FALSO, MALICIOSO Y MAL INTENCIONADO. Niego todos y cada uno de los términos vertidos en el telegrama laboral emitido e identificado con código mencionado ut supra. Niego la existencia de cualquier vínculo laboral con su persona y en consecuencia Niego la existencia de cualquier tipo de obligación laboral con su persona. Pongo a su disposición el contacto de mi abogado: Dr. Pirlo Oscar Alberto, domicilio: Alberdi 534. Monteros. TEL. 3863692575. QUEDA FORMALMENTE CONTESTADO SU TELEGRAMA".

Expresó que el día 18/05/2020 remitió telegrama laboral a Daniel Enrique Castaño, el que textualmente dice: "Ratifico en todos sus términos telegrama laboral CDO46756096 de fecha 06/05/2020. Ante la negativa a dar tareas aclare situación laboral INTIMO plazo 48 hs. dación de tareas bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de su parte de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa.- INTIMO plazo 30 días proceda a registrar nuestro vínculo laboral dado que me desempeñé sin registración en la panadería de su propiedad de nombre "Panadería Castaño Hnos.", ubicada en calle Belgrano n° 175, de la ciudad de Monteros, con fecha de ingreso el 02/10/2013; cumpliendo tareas de Vendedora B, conforme CCT aplicable N° 130/75; cumpliendo jornada de trabajo de lunes a viernes en horario de 16:30 a 21:00 hs.; domingos 07:00 a 13:00 hs.; percibiendo en la actualidad una remuneración de pesos nueve mil seiscientos (\$9.600), y no la que me corresponde conforme escala salarial vigente por el mencionado convenio; todo bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de su parte de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa. INTIMO plazo dos días hábiles me pague el sueldo correspondiente al período abril 2020, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de su parte de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa.- INTIMO plazo dos días hábiles me pague las diferencias salariales generadas como consecuencia de la liquidación deficiente (en menos) de mi remuneración mensual, correspondientes dichas diferencias al período no prescripto, es decir los meses comprendidos entre mayo del 2018 a mayo del 2020, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de su parte de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa.- Queda Ud. debidamente intimado".

Por último, la actora el día 01/06/2020, remitió telegramas obreros a la sociedad de hecho "Castaño D. Enrique y Castaño E. Daniel S.H.", Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño, dándose por despedida indirectamente, en los siguientes términos: "Ante la negativa de su parte de aclarar mi

situación laboral y proveerme tareas; Ante la negativa de su parte de registrar nuestro vínculo laboral; Ante la negativa de su parte de pagarme sueldo íntegro correspondiente al período abril del 2020; Ante la negativa de su parte de pagarme las diferencias salariales adeudadas por el período denunciado (no prescripto), es que me considero gravemente injuriada y me coloco en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

A su turno, los demandados en su escrito de contestación de demanda negaron la existencia del contrato de trabajo de la actora.

Con la cuestión así planteada me abocaré al análisis correspondiente. Para ello, acreditada la efectiva prestación de servicios de la actora a favor de los demandados, corresponde hacer efectiva la presunción prevista en el artículo 58 del CPL, y sin que exista prueba en contrario, tendré por auténticos y recepcionados el intercambio epistolar ocurrido entre las partes. Así lo declaro.

En primer lugar, de la descripción del intercambio epistolar ocurrido entre las partes, surge que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre ellas fue el despido indirecto comunicado por la actora mediante los telegramas laborales de fecha 01/06/2020; y que al no constar en la causa su fecha de recepción y como una excepción a la teoría recepticia que impera en materia laboral, es que deberá estarse a la fecha de su libramiento -el día 01/06/2020- como la fecha del distracto. Así lo declaro.

En segundo lugar, resulta pertinente adentrarnos al análisis del hecho controvertido entre las partes en relación a si la causa invocada en la misiva rupturista se corresponde o no con el concepto jurídico en el marco del derecho laboral denominado “justa causa”.

En este punto resulta necesario acudir a las previsiones del artículo 243 de la LCT que establece: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”.

En este sentido, el artículo 243 de la LCT persigue el propósito de que las partes conozcan desde el inicio del pleito y aún antes de la traba del litigio, el contenido cierto e invariable (inamovible) de la causa del despido, como una forma de salvaguardar el principio constitucional de la defensa en juicio.

De acuerdo a la normativa bajo análisis son dos los requisitos exigidos al momento de comunicar la denuncia motivada del contrato de trabajo: 1) forma escrita y 2) expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

La forma escrita, se impone como forma del acto - forma de declaración escrita- y no como forma de la prueba del mismo. Se trata de una prueba *ad solemnitatem*. Nos dice Diego Tula que la exigencia será así cuando, omitida la forma, el negocio queda privado de sus efectos propios, sin perjuicio de producir otros efectos diferentes. Es decir, el despido será perfectamente válido, pero incausado (Intercambio Telegráfico en el contrato de trabajo, 1° ed. Revisada - Santa Fe: RubinzalCulzoni, 2017, p. 202).

Señala Fernández Madrid que la situación de despido en que se coloca el trabajador debe comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. La comunicación de la causa de despido no debe, según la jurisprudencia, atenerse a fórmulas especiales, pero sí describir con claridad, sencillez y precisión el incumplimiento

contractual imputado. No debe tratarse de expresiones “genéricas o abstractas” sino de la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo tanto como para que, por lo menos sea invariable el contenido de los hechos descriptos y no se los puedas reubicar o redefinir a conveniencia, después de transmitidos. Deben emplearse en la notificación de la denuncia con justa causa, expresiones correctas, precisas y, ajustadas a los hechos que la motivan y a la verdadera causal que determinan la disolución del contrato laboral (Juan Carlos Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada, 2° Ed. Buenos Aires: La Ley 2012, T III, P. 1997).

Teniendo en cuenta lo manifestado, resalto que la actora cumplió con el primer requisito (forma escrita), ya que comunicó el despido indirecto a la parte demandada por medio fehaciente, como lo son los telegramas laborales de fecha 01/06/2020.

Asimismo, de la lectura y análisis de los telegramas laborales de fecha 01/06/2020 remitidos por la trabajadora, a fin de comunicar el despido, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada: la negativa de los demandados de reconocer la existencia de una relación laboral.

En tercer lugar, corresponde analizar si el despido indirecto de la actora fue realizado o no de manera justificada, y para ello me adentraré en la valoración de la ruptura contractual para determinar si configura un despido con justa causa por injuria grave (artículo 242 LCT), que justifique no mantener vigente el vínculo laboral existente entre la partes (artículo 10 LCT).

El análisis de la justificación del despido indirecto exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del empleador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y que es el presupuesto objetivo de la injuria.

En este sentido, la negativa a la actora de su condición de trabajadora, constituyó injuria de magnitud suficiente que justificó la actitud de la accionante de considerarse despedida, desde que sin dudas el desconocimiento del contrato de trabajo resulta obstativo de cualquier posibilidad de continuidad laboral violentando el deber de buena fe, previsto en el artículo 63 de la LCT, y el deber de ocupación impuesto en el artículo 78 de la LCT.

El desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador su carácter de integrante de la organización empresarial y todos los derechos que conlleva el vínculo laboral, por lo que resulta ajustada a derecho la decisión del actor de extinguir la relación laboral (Ojeda Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, Tomo III, p. 466).

La actora ha invocado como justa causa de despido la injuria producida por la negativa de la existencia de la relación laboral y la falta de registración conforme correspondía, lo cual constituye por sí misma, causal que justifica el despido.

En tal sentido la jurisprudencia ha dicho que: “La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo” (CNTrab., Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87).

Atento a lo expuesto, estimo acreditada la existencia de justa causa del despido indirecto, en los términos de los artículos 242, 243 y 246 de la LCT, haciéndose por tanto responsables los demandados de las consecuencias económicas de dicho proceder. Así lo declaro.

**CUARTA CUESTIÓN: Procedencia de rubros y montos reclamados.**

La actora reclamó la suma total de \$1.476.996,64, o lo que en más o menos resultare de las pruebas a ofrecer y producir en el juicio, con más los intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, días trabajados del mes e integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre del 2020, SAC 1° y 2° semestre del 2019 y 2018, multa del artículo 80 de la LCT, multa del artículo 2 de la Ley 25323, doble indemnización del Decreto 34/2019 y sus prórrogas, y diferencias salariales, conforme los montos que detalló en la planilla estimativa que adjuntó.

Conforme lo resuelto precedentemente, para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda y que se determinarán en la planilla que forma parte de esta sentencia, se tomará como base la fecha de ingreso (02/10/2013), jornada laboral (parcial), cumpliendo tareas de la categoría profesional de vendedora B prevista en el artículo 18 del CCT 130/75, con un contrato de trabajo por tiempo indeterminado de carácter permanente, y la fecha del distracto (01/06/2020), acorde a lo prescripto en la escala salarial vigente para la actividad con más los adicionales previstos por dicha convención. Así lo declaro.

Asimismo, para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, como así también la planilla de rubros y montos adjunta a la demanda, en lo que no resulte modificada por la presente sentencia, analizando por separado los rubros reclamados conforme las previsiones contenidas en el artículo 214, inciso 6, del CPCyCT.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto justificado, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la escala salarial vigente para la actividad, la fecha de ingreso (02/10/2013) y la fecha de egreso (01/06/2020) declaradas, fijándose una antigüedad de 7 años a los fines indemnizatorios. Así lo declaro.

2) Falta de preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto en la cuestión anterior, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3) Días trabajados del mes: El rubro reclamado resulta procedente teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores, la fecha del distracto (01/06/2020) y teniendo en cuenta que el empleador no acreditó documentalmente el pago del presente rubro reclamado por la actora, este resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

4) Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores, debido a que la extinción de la relación laboral se produjo el 01/06/2020 y a la falta de acreditación de su pago por parte de los demandados (artículo 233 de la LCT). Así lo declaro.

5) SAC proporcional 1° semestre del 2020, SAC 1° y 2° semestre del 2019 y 2018: Teniendo en cuenta que los demandados no acreditó documentalmente el pago del presente rubro reclamado por la actora, este resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

6) Multa del artículo 80 de la LCT: Respecto de la procedencia de esta multa, señalo que el artículo 45 de la Ley 25345 agregó como último párrafo al artículo 80 de la LCT el siguiente "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a

tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”.

A su vez, el Decreto Reglamentario 146/2001 en su artículo 3 dispuso “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Del intercambio epistolar surge que la accionante, en fecha 04/08/2020 intimó a los demandados a hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento del artículo 80 de la LCT, es decir, una vez cumplido el plazo de 30 días después de producido el distracto laboral, pues conforme se declaró en la segunda cuestión la extinción del vínculo laboral se produjo el día 01/06/2020.

Atento a lo expuesto, se corrobora que la actora dio estricto cumplimiento con el extremo legal fijado, por lo que corresponde admitir la multa del artículo 80 de la LCT solicitada. Así lo declaro.

7) Multa del artículo 2 de la Ley 25323: Establece un incremento del 50% de las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pague y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.

Corresponde tener presente que es requisito, para la procedencia del incremento indemnizatorio, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro (4) días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

Del intercambio epistolar surge que la relación laboral se extinguió el 01/06/2020, y que la actora mediante telegramas enviados el 04/08/2020 intimó a los demandados para constituirlos en mora al pago de las indemnizaciones y proceda el incremento indemnizatorio, es decir, una vez cumplido el plazo de 4 días después de producido el distracto laboral.

Atento a lo expuesto, se corrobora que la actora dio estricto cumplimiento con el extremo legal fijado, por ende el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

8) Doble indemnización del Decreto 34/2019 y sus prórrogas: La actora al practicar planilla de rubros reclamó una doble indemnización por despido en concepto de antigüedad, preaviso e integración mes de despido.

Este decreto 34/2019 entró en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial, es decir el 13/12/2019, por el plazo de 180 días corridos. El mismo en su artículo 2° establece que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”. Y en el artículo 3° expresa que: “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción

incausada del contrato de trabajo”.

El presupuesto de hecho para la procedencia de la duplicación de la indemnización es el despido sin justa causa.

El juego de los artículos 2° y 3° del DNU 34/2019 puede dar lugar a dos grandes posiciones en la doctrina y jurisprudencia.

La primera de ellas, que se puede calificar como restrictiva, es la que entenderá que la duplicación debe quedar limitada a la indemnización de despido sin justa causa en sentido estricto, esto es, la que toma como referencia la antigüedad en el empleo -y que tal referencia es calificada como indemnización por antigüedad-, a la que sólo podría sumarse la correspondiente a la omisión del preaviso e integración del mes de despido. Descartándose todas aquellas otras indemnizaciones especiales establecidas para los supuestos de estabilidad reforzada, trabajo no registrado o con irregularidades registrales, omisión de entrega de certificado de trabajo, vacaciones no gozadas, etcétera.

La segunda posición, que sería entonces la amplia, es la que puede considerar que se deben agregar a la base de cálculo de la duplicación otras indemnizaciones cuya obligación de pago sólo puede nacer cuando se produce un despido sin justa causa.

Mario Eduardo Ackerman se inclina por la interpretación amplia, lo que lo lleva a considerar que para la identificación de los rubros sobre los que ella debe aplicarse deben ser tenidos en cuenta todos aquellos, pero solamente aquellos, que se deben abonar, también únicamente, cuando se produce una extinción incausada o un despido sin causa.

Deberían considerarse incluidas en la categoría de rubros indemnizatorios a los efectos de los artículos 2 y 3 del DNU 34/2019, todas las indemnizaciones que deben ser abonadas al trabajador que reúnan tres requisitos: a) Que la existencia de un despido sin causa sea condición esencial para su procedencia; b) Que no deban ser abonadas en ninguna otra hipótesis extintiva y c) Que, como consecuencia de circunstancias del vínculo laboral o personales del trabajador, se haya impuesto un agravamiento de las consecuencias indemnizatorias del despido sin justa causa.

También deberían ser objeto de la duplicación algunas indemnizaciones especiales que deben ser abonadas cuando aquél se produce en situaciones de estabilidad reforzada o de irregularidad en el registro de la relación laboral (Ackerman, Mario Eduardo. Duplicación de la indemnización por despido sin justa causa: DNU 34/2019 / Mario Eduardo Ackerman. - 1ª. ed. revisada - Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020. Pág. 61, 62 y 68).

En virtud de lo explicado, y adhiriéndome a la postura seguida por el Dr. Mario Eduardo Ackerman (posición amplia), considero que en este caso el único rubro que se duplicará es el de indemnización por antigüedad. Así lo declaro.

9) Diferencias salariales: La actora reclama diferencias salariales por el período comprendido entre mayo del 2018 a abril del 2020, esgrimiendo como fundamento que percibía un remuneración mensual de \$29.130, pero que debía percibir la suma de \$29.130 mensuales. Asimismo, adjuntó planilla detallada del monto y de cada período reclamado.

Conforme lo decidido precedentemente, se verifica una relación laboral entre las partes, por lo que corresponde tener por cierto el pago insuficiente de las remuneraciones y el importe que en la planilla se reconoce como percibido; ello así por cuanto los demandados ninguna probanza introdujo en el juicio a los fines de contrarrestar la deuda salarial reclamada (artículos 138,146 y 277 de la LCT).



En consecuencia, ante la ausencia de pruebas de los accionados, y de conformidad con el artículo 260 de la LCT, la actora tiene derecho a reclamar el pago de las diferencias existentes, por el período comprendido entre mayo del 2018 a abril del 2020; las que habrán de calcularse conforme a su correcto encuadramiento en la categoría profesional de vendedor B prevista en el artículo 18 del CCT 130/75, con base en la escala salarial vigente al momento de su devengamiento, con más los adicionales previstos por dicha convención colectiva y deduciendo lo declarado como percibido por la actora. Así lo declaro.

**QUINTA CUESTIÓN: Extensión de la responsabilidad a la señora Norma Blanca Medina por aplicación de los artículos 225, 228, 30 y 31 de la LCT.**

La señora Claudia Silvana Racedo también promovió demanda en contra de la señora Norma Blanca Medina, por su carácter de continuadora de la explotación comercial de la panadería “Castaño Hnos.”.

Corrido el traslado de la demanda, la señora Norma Blanca Medina no desconoció que era continuadora de la explotación comercial de la panadería “Castaño Hnos.”, ubicada en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros; y tampoco dio su versión de los hechos.

Ahora bien, del intercambio epistolar entre ella y la trabajadora, se desprende que la actora en fecha 19/05/2022 remitió telegrama laboral a la demanda en los siguientes términos: “Me dirijo a Ud. dada su calidad de actual explotadora de la panadería que funciona en calle Belgrano n° 175 de la ciudad de Monteros, y en consecuencia a los efectos de notificarle lo siguiente: Me desempeñe como empleada de la panadería “PANADERÍA CASTAÑO HNOS”, ubicada en calle Belgrano n° 175, de la ciudad de Monteros, explotada por sus hijos Daniel Enrique Castaño; Enrique Daniel Castaño; y Gustavo Alfredo Castaño; con fecha de ingreso el 02/10/2013, con la categoría vendedora B (atención al público), conforme CCT aplicable N° 130/75, cumpliendo jornada de trabajo de lunes a viernes de 16:30 a 21 hs.; y domingos de 07:00 a 13:00 hs.; percibiendo a la fecha del despido una remuneración de pesos \$9.600, y no la que me correspondía conforme escala salarial vigente a ese momento por el mencionado convenio. Me desempeñé sin registración desde el inicio de la relación laboral hasta producirse el despido en fecha 01/06/2020. El despido (indirecto) se produjo como consecuencia de hacer efectivo el apercibimiento de darme por despedida como consecuencia de la negativa por parte de sus hijos ante mi requerimiento que aclararan mi situación laboral y me proveyeran tareas; que registraran nuestro contrato de trabajo; que me pagaran el sueldo correspondiente al período abril del 2020; que me pagaran las diferencias salariales adeudadas y reclamadas correspondientes al período no prescripto. Dado su carácter de responsable solidaria junto a Daniel Enrique Castaño; Enrique Daniel Castaño; y Gustavo Alfredo Castaño, INTIMO plazo dos días hábiles me pague liquidación final, incluyendo el pago de los sueldos íntegros correspondientes a los períodos abril y mayo del 2020; indemnización por despido sin causa; diferencias salariales generadas como consecuencia de la liquidación deficiente de mi remuneración mensual (por debajo de lo establecido en el CCT aplicable), conforme mi categoría vendedora B, y jornada de trabajo denunciada, correspondiente a los meses comprendidos entre mayo/2020 y mayo/2018, todos los importes debidamente actualizados a la fecha conforme tasa activa banco Nación, bajo apercibimiento en caso de negativa de su parte de solicitar judicialmente la multa de los arts. 1 y 2, ley 25.323. INTIMO plazo dos días hábiles me entregue certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento en caso de negativa de su parte de solicitar judicialmente la aplicación de la multa art. 80 LCT. QUEDA UD. DEBIDAMENTE INTIMADA”.

Ante dicha intimación efectuada por la trabajadora, la demandada respondió mediante carta documento del 24/05/2022, la que textualmente dice: “RECHAZO EN TODOS SUS TÉRMINOS V/CD RECIBIDA EL 20/05/2022 N° 179385577 POR IMPROCEDENTE, FALAZ, Y TEMERARIA.

NIEGO RELACIÓN LABORAL ALGUNA CON UD; NIEGO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ALGUNA CON UD., TODA VEZ QUE EL INICIO DE MI ACTIVIDAD COMERCIAL (08/2020) Y COMO EMPLEADOR (09/2020) - CONFORME SURGEN DE CONSTANCIAS IMPOSITIVAS DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (VG.: AFIP) - SON POSTERIORES A LA FECHA 01/06/2020 - QUE UD. ADUCE COMO FECHA DEL SUPUESTO DISTRACTO LABORAL CON LA FIRMA QUE SUPUESTAMENTE FUERE SU EMPLEADORA, CONFORME UD. MANIFIESTA. RECHAZO V/INTIMACIÓN A PAGO DE NINGÚN CONCEPTO Y/O ENTREGA DE CERTIFICADOS LABORALES TODA VEZ QUE MI EMPRESA NO TUVO, NI TIENE O EXISTIÓ NINGÚN VÍNCULO LABORAL CON UD. FINALIZO INTERCAMBIO EPISTOLAR.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA”.

De la carta documento antes referenciada, se desprende que la demandada reconoció que su actividad comercial en el negocio que se le atribuye -panadería Castaño Hnos., ubicada en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros- inició en el período 08/2020, y como empleador el 09/2020, y alegó que ello surge de las constancias impositivas de los organismo de control, como AFIP. También aseveró que dichos períodos son posteriores a la fecha (01/06/2020) que la actora aduce como la del distracto.

Al respecto, la AFIP informó que la señora Norma Blanca Medina, CUIT 27101655046, con domicilio en calle Belgrano 175 PB de la localidad de Monteros, registra datos de actividad económica desde el período 08/2020, en el rubro elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos, y la venta por menor de productos de almacén y dietética; y como empleadora activa desde el período 09/2020.

También dicha repartición comunicó que los empleados declarados en los meses de julio y agosto del 2020 por parte de la razón social "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", CUIT 30-71423301-3, coinciden con los declarados por la contribuyente Norma Blanca Medina, CUIT 27-10165504-6, en los períodos 9 y 10 del 2020, sin adjuntar declaraciones juradas por estar amparados por el secreto fiscal establecido por el artículo 101 de la Ley 11683 t.o. en 1998 y sus modificatorias.

Con la cuestión así planteada, procederé entonces a analizar el punto traído bajo estudio.

El artículo 225 de la LCT establece: “Transferencia del establecimiento. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”.

A su vez, el artículo 228 de la LCT prescribe: “Solidaridad. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél. Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria. A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo. La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227. La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio

de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos”.

Es decir que según el modo de transferencia, la responsabilidad solidaria opera por transmisiones: a) realizadas en forma permanente o transitoria; b) aquellas que se asumen como arrendatario, usufructuario o tenedor a título precario; c) por cualquier título; y d) por un contrato de locación de obra, de explotación u otra análoga, cualquiera sea su naturaleza y carácter.

Atento a que la señora Norma Blanca Medina reconoció que inició su actividad comercial en la panadería Castaños Hermanos en el período 08/2020, resulta pasible de la aplicación de la normativa bajo análisis, configurándose el supuesto de transferencia del establecimiento en los términos del artículo 225 de la LCT.

Conforme se extrae de las propias manifestaciones de la demandada, la transferencia del establecimiento se efectivizó a partir del período 08/2020, y conforme lo declarado en la segunda cuestión la extinción del vínculo laboral se produjo el 01/06/2020; es decir, que al momento de la transferencia del establecimiento, la relación laboral de la actora se encontraba extinguida.

En consecuencia, corresponde determinar si la solidaridad dispuesta por el artículo 228 de la LCT comprende sólo las deudas provenientes de las relaciones de trabajo que se encuentran vigentes al tiempo de la transferencia, o si también alcanza a las deudas derivadas de las relaciones extinguidas con anterioridad al traspaso.

Este último punto, ha sido discutido por la doctrina y la jurisprudencia, pues se presentó una postura restrictiva sobre la cuestión que sostuvo que la responsabilidad solidaria sólo operaba respecto de los créditos correspondientes a contratos vigentes.

Sin embargo, adelanto mi opinión en el sentido que el alcance que le asigna la postura restrictiva a las disposiciones sobre solidaridad, no se ajusta a la debida interpretación del artículo 228 de la LCT.

Entiendo que en el presente caso, resulta la solución más ajustada a derecho, que el adquirente de un establecimiento en los términos previstos en el artículo 228 de la LCT, sea responsable solidario por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones de trabajo que se encuentren extinguidas con anterioridad a la transmisión; pues una resolución contraria, frustrara la principal garantía del crédito con la que cuentan los trabajadores, la cual se encuentra principalmente compuesta por los bienes que integran la explotación. Además, considero que quien voluntariamente asume la transmisión de un establecimiento, se posiciona como deudor y acreedor de las obligaciones que recaigan sobre él; y si por alguna razón tuviera razonables motivos para creer que los bienes que integran la explotación no serán suficientes para cubrir tales erogaciones, se encuentra en su derecho de pedir a su transmitente garantía suficiente.

Al respecto, Ackerman explica que “la responsabilidad solidaria opera respecto de toda obligación derivada de un contrato de trabajo existente a la época de la transmisión. En consecuencia están alcanzadas por la disposición: i) Las deudas de causa anterior a la transferencia, tanto las que resultaban ya exigibles a la época de transmisión como las que aún no, de las cuales resulta acreedor un trabajador cuyo contrato se encuentra vigente; ii) Los créditos que se generen con motivo de la transferencia; iii) Las deudas mencionadas en el primer punto, de las que resulta acreedor un trabajador cuyo vínculo se hallaba ya extinguido en el momento de la transferencia”.

Agrega que “si bien, como es sabido, la relación de trabajo está o estuvo anudada con el titular del establecimiento, y no con la organización empresaria, la cual no resulta sujeto de derecho, la

principal garantía del crédito del trabajador está constituida, generalmente, por los bienes que integran el establecimiento (inmueble, maquinarias, mercaderías, marcas, patentes, etc), por lo que vincular el cobro de dichos créditos con quien resulte titular de aquel es el modo más efectivo de protegernos". (Cfr. Ackerman, Mario E. -Director- "Ley de Contrato de Trabajo", Rubbizzal - Culzoni, Santa Fe, 2017, t. III, pág., 80).

En tal sentido, con agudeza explica Guibourg que "existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular" (Cfr. Guibourg, Ricardo, Las obligaciones solidarias en Derecho Laboral, en L. T. XXVI-969).

Al respecto, la CNTrab. en el fallo plenario N° 289, en la causa "Baglieri, Osvaldo D. C. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro" (08-08-1997) resolvió que: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión".

A partir de lo resuelto por este fallo plenario, la tendencia es considerar que no cabe excluir la responsabilidad solidaria del adquirente respecto de los contratos extintos antes de que éste se haya hecho cargo de la empresa, en tanto la norma explícitamente indica que las "existentes" a la época de la transmisión deben ser las obligaciones, no el contrato de trabajo.

En esa línea de razonamiento, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Toledo Carlos Alberto vs Zabalza Jorge Ernesto s/ cobro de pesos" (Sentencia N° 181 de fecha 12/03/2009) sostuvo que: "A nivel nacional en el plenario CNAT n° 289 del 08/8/1997, dictado en la causa 'Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro' (publ. en La Ley 1997-E, 595), a cuyos términos adhiero, se estableció que "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión". Considero que de los propios términos de las disposiciones pertinentes de la ley de contrato de trabajo, emerge que la solución a la que arriba el plenario citado es la que resulta ajustada a derecho. La ley de contrato de trabajo se refiere a la transferencia del contrato de trabajo en sus arts. 225 a 230. En el art. 225 LCT, la ley precisa que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión. La interpretación literal de las normas mencionadas, permite sostener que la responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento se extiende también a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 225 LCT alude a 'todas las obligaciones' que el transmitente 'tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia', sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato ha fenecido. De igual modo, la palabra 'existentes', expresada en plural, está vinculada al sustantivo 'obligaciones', y no a la expresión 'contrato de trabajo' utilizada en singular. De ello se sigue que las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión, generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que provengan de contratos de trabajos vigentes o de contratos de trabajo extinguidos (Cfrme. Vázquez Vialard-Ojeda, Ley de Contrato de

Trabajo Comentada, Tomo III, pág. 228). La correcta interpretación del art. 228 de la LCT, nos lleva a sostener que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas por la mencionada norma, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma”.

A la luz de la correcta interpretación que cabe asignarle a las disposiciones sobre solidaridad previstas en el artículo 228 de la LCT, corresponde declarar a la señora Norma Blanca Medina solidariamente responsable por los rubros e importes por los cuales fue condenada a los demandados en la presente sentencia. Así lo declaro.

#### **SEXTA CUESTIÓN: Intereses y planilla.**

Intereses: Nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” ha ratificado la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar -Posse- Pedernera).

También, nuestra CSJT ha dicho que: “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “Porcel Fanny Elizabeth Vs. La Luguenze S.R.L S/ Despido”, Sentencia 1267 del 17/12/2014).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el artículo 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Asimismo, dichos montos devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago, conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SI.PRO.SA. s/ daños y perjuicios" (sentencia n° 24 del 8/02/05) y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E.I. Ingenio La Corona s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores. Así lo declaro.

CUERPO DE CONTADORES - CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

JUICIO: RACEDO CLAUDIA SILVINA c/ CASTAÑO DANIEL ENRIQUE Y CASTAÑO ENRIQUE DANIEL S.H. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 26/22.

**Planilla de Fallo**

Tasa activa Banco Nación Período 01/06/2020 al 15/05/2023 154,53 %

**Datos**

\*Ley de Contrato de Trabajo CCT 130/75

Fecha de ingreso: 2/10/2013

Fecha de distracto: 1/6/2020

Antigüedad computable: 6a 7m 29d = 7 años

Remuneración s/escala salarial

Básico \$ 37.458,16

Antigüedad \$ 2.247,49

Acuerdo/2020 \$ 2.000,00

Presentismo \$ 3.308,80

Total jornada completa \$ 45.014,45

Jornada 22,5 hs sem. \$ 23.018,75

Anexo I: Diferencias salariales y SAC adeudados

Período Debió percibir Percibió Diferencia Tasa% Interés Total

may-18 \$ 12.502,41 \$ 4.000,00 \$ 8.502,41 255,68 \$ 21.738,97 \$ 30.241,38

jun-18 \$ 12.502,41 \$ 4.000,00 \$ 8.502,41 252,95 \$ 21.506,85 \$ 30.009,27

SAC 1° sem/2018 \$ 6.251,21 \$ - \$ 6.251,21 252,95 \$ 15.812,43 \$ 22.063,63

jul-18 \$ 12.502,41 \$ 5.000,00 \$ 7.502,41 249,98 \$ 18.754,53 \$ 26.256,94

ago-18 \$ 13.070,70 \$ 5.000,00 \$ 8.070,70 246,68 \$ 19.908,81 \$ 27.979,51

sep-18 \$ 13.070,70 \$ 5.000,00 \$ 8.070,70 242,90 \$ 19.603,74 \$ 27.674,44

oct-18 \$ 14.343,90 \$ 5.000,00 \$ 9.343,90 238,29 \$ 22.265,57 \$ 31.609,46

nov-18 \$ 15.622,30 \$ 5.000,00 \$ 10.622,30 232,08 \$ 24.652,24 \$ 35.274,55

dic-18 \$ 14.343,90 \$ 5.000,00 \$ 9.343,90 226,99 \$ 21.209,71 \$ 30.553,60

SAC 2° sem/2018 \$ 7.171,95 \$ - \$ 7.171,95 226,99 \$ 16.279,60 \$ 23.451,55

ene-19 \$ 16.425,56 \$ 6.000,00 \$ 10.425,56 222,37 \$ 23.183,33 \$ 33.608,89

feb-19 \$ 15.950,41 \$ 6.000,00 \$ 9.950,41 218,45 \$ 21.736,68 \$ 31.687,10

mar-19 \$ 16.638,92 \$ 6.000,00 \$ 10.638,92 214,54 \$ 22.824,74 \$ 33.463,66

abr-19 \$ 16.292,78 \$ 6.000,00 \$ 10.292,78 209,92 \$ 21.606,60 \$ 31.899,38

may-19 \$ 16.951,02 \$ 6.000,00 \$ 10.951,02 204,83 \$ 22.430,97 \$ 33.382,00

jun-19 \$ 16.951,02 \$ 6.000,00 \$ 10.951,02 199,69 \$ 21.868,09 \$ 32.819,11

SAC 1° sem/2019 \$ 8.475,51 \$ - \$ 8.475,51 199,69 \$ 16.924,75 \$ 25.400,26

jul-19 \$ 17.609,26 \$ 7.000,00 \$ 10.609,26 194,93 \$ 20.680,64 \$ 31.289,90

ago-19 \$ 17.609,26 \$ 7.000,00 \$ 10.609,26 189,73 \$ 20.128,95 \$ 30.738,22

sep-19 \$ 19.526,76 \$ 7.000,00 \$ 12.526,76 183,88 \$ 23.034,20 \$ 35.560,96

oct-19 \$ 19.707,86 \$ 7.000,00 \$ 12.707,86 178,20 \$ 22.645,40 \$ 35.353,26

nov-19 \$ 20.463,74 \$ 7.000,00 \$ 13.463,74 173,79 \$ 23.398,63 \$ 36.862,37

dic-19 \$ 20.463,74 \$ 7.000,00 \$ 13.463,74 169,12 \$ 22.769,88 \$ 36.233,61

SAC 2° sem/2019 \$ 10.231,87 \$ - \$ 10.231,87 169,12 \$ 17.304,14 \$ 27.536,01

ene-20 \$ 21.219,62 \$ 9.600,00 \$ 11.619,62 165,41 \$ 19.220,01 \$ 30.839,64

feb-20 \$ 21.219,62 \$ 9.600,00 \$ 11.619,62 162,01 \$ 18.824,95 \$ 30.444,57

mar-20 \$ 22.414,33 \$ 9.600,00 \$ 12.814,33 158,97 \$ 20.370,94 \$ 33.185,27

abr-20 \$ 23.018,75 \$ - \$ 23.018,75 156,66 \$ 36.061,18 \$ 59.079,94

\$ 297.751,93 \$ 596.746,53 \$ 894.498,46

Cálculo de los rubros que progresan al 15/05/2023 Fecha Importe % Interés

1 - Indemnización por antigüedad 1/6/2020 \$ 161.131,28 154,53 \$ 248.996,17

\$ 23.018,75 x 7m = \$ 161.131,28

2 - Indemnización sustitutiva de preaviso " \$ 46.037,51 154,53 \$ 71.141,76

\$ 23.018,75 x 2m = \$ 46.037,51

3 - Día trabajado del mes " \$ 767,29 154,53 \$ 1.185,70

\$ 23.018,75/30d x 1d = \$ 767,29

4 - Integración mes de despido " \$ 22.251,46 154,53 \$ 34.385,19

\$ 23.018,75/30d x 29d = \$ 22.251,46

5 - SAC proporcional " \$ 9.655,09 154,53 \$ 14.920,01

\$ 23.018,75 x 1/2 x 151d/180d = \$ 9.655,09

6 - Indemnización art 80 LCT " \$ 69.056,26 154,53 \$ 106.712,65

\$ 23.018,75 x 3m = \$ 69.056,26

7 - Indemnización art 2 Ley 25323 " \$ 114.710,13 154,53 \$ 177.261,56

(\$ 161.131,28 + \$ 46.037,51 + \$ 22.251,46) x 50% = \$ 114.710,13

8 - DNU 34/19 " \$ 161.131,28 154,53 \$ 248.996,17

9 - Diferencias salariales y SAC deudados (S/Anexo 1) S/Anexo I \$ 297.751,93 S/Anexo I \$ 596.746,53

\$ 882.492,24 \$ 1.500.345,73

Firme la sentencia, por secretaría actuaria se deberá notificar, con copia certificada de la sentencia a los siguientes organismos: a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. "A", número 3 de la ley 24.241) y en cumplimiento de la ley 25.345 (Evasión Fiscal). b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), conforme lo establece el artículo 12 inciso G, última frase, de la ley 24.241), el que dice: "Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley: () g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (). c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme ley provincial 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988.

### **SEPTIMA CUESTIÓN: Costas y honorarios.**

Costas: Es principio rector en materia procesal que las costas causadas en instancia judicial deben ser soportadas por el vencido, siendo doctrina referir al principio objetivo de la derrota. Este criterio es el que adoptó nuestro ordenamiento procesal en el actual artículo 61 del CPCyCT, aplicable conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 14 del CPL.

Cabe resaltar que el supuesto previsto en el artículo 63 del CPCyCT supone la inexistencia de un único vencedor y la concurrencia de éxitos parciales atribuibles a cada una de las partes y, por ende, de vencedores y perdedores parciales en la contienda judicial.

Dicha norma señala que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Como puede verse, en este supuesto la regla del vencimiento subsiste, sólo que no puede afirmarse que exista un único e inequívoco vencedor.

De todos modos, la medida del éxito obtenido sigue siendo un dato sumamente relevante cuando se trata de la aplicación de la norma en cuestión, puesto que, como se acaba de señalar, la regla que justifica el criterio legislativo que subyace al artículo 63 del CPCyCT sigue siendo la regla del vencimiento y del criterio objetivo de la derrota correlativa de cada una de las partes intervinientes, sólo que el Tribunal interviniente debe establecer la cuota de responsabilidad por las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes.

Atento al resultado arribado del juicio, se infiere que se trata de un supuesto en donde existe un progreso y rechazo parcial de la posición asumida por de la actora (artículo 63 del CPCyCT), no ante un supuesto en el que aquella pueda considerarse exclusiva vencedora, y, por ende, estimar que el perdedor debe afrontar el pago de las costas como consecuencia del hecho objetivo de su derrota (artículo 61 del CPCyCT).

Teniendo en cuenta lo expuesto, los rubros y montos por los que prospera la demanda, considero imponer las costas de la siguiente manera:

- Respecto a la demanda entablada en contra Daniel Enrique Castaño y Enrique Daniel Castaño, y en representación de la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", y la señora Norma Blanca Medina, estos cargaran con el 100% de las costas generadas en el presente proceso.

- En relación a la demanda promovida en contra del demandado Gustavo Alfredo Castaño, en razón del resultado arribado en el proceso, corresponde imponer el 100% de las costas a cargo de la parte actora.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de la profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2, de la ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inciso 1, de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena (artículo 52 del CPL), el que según planilla precedente resulta al 15/05/2023 en la suma de pesos dos millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y siete con 97/100 (\$ 2.382.837,97).

Habiéndose determinado la base regulatoria a aplicar y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 39, 42, y concordantes de la ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **JESÚS AUGUSTO LUCIANO ANTEZANA**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, durante tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos quinientos cincuenta y cuatro mil nueve con 81/100 (\$554.009,81). Por la incidencia de fecha 14/12/2022 (Sentencia de oposición CPA2), el 10% de la base de regulación, lo que equivale a la suma de pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos con 98/100 (\$55.400,98). Lo que hace un total de



suma de pesos suicitos nueve mil cuatrocientos diez con 79/100 (\$609.410,79). Así lo declaro.

2) Al letrado **OSCAR ALBERTO PIRLO**, por su actuación en la causa por la parte demandada Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño, por derecho propio y ambos en representación de la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", y la señora Norma Blanca Medina, como letrado patrocinante, durante una etapa del proceso de conocimiento, el 11% de la base de regulación, equivalente a la suma de pesos ochenta y siete mil trescientos setenta con 72/100 (\$87.370,72). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de pesos cien mil (\$100.000)". Así lo declaro.

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales. Así lo declaro.

Por ello

#### **RESUELVO:**

**I) ADMITIR** la demanda promovida por la señora Claudia Silvina Racedo, DNI 26.648.019, con domicilio en calle Monteagudo 147 de la ciudad de Monteros, en contra de la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", CUIT 30-71423301-3, Daniel Enrique Castaño, CUIT 20-21823068-8, y Enrique Daniel Castaño, CUIT 23-21823067-9, todos con domicilio en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, a quienes se condena, a que en un plazo de 10 días, procedan al pago de la suma total de pesos dos millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y siete con 97/100 (\$ 2.382.837,97), en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, días trabajados del mes e integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre del 2020, SAC 1° y 2° semestre del 2019 y 2018, multa del artículo 80 de la LCT, multa del artículo 2 de la Ley 25323, doble indemnización (antigüedad) del Decreto 34/2019 y sus prórrogas, y diferencias salariales por los períodos 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 01/2020, 02/2020, 03/2020 y 04/2020, y **ABSOLVERLOS** del pago de la doble indemnización del Decreto 34/2019 y sus prórrogas (preaviso e integración me de despido), por lo considerado.

**II) DECLARAR** a la señora Norma Blanca Medina, CUIT 27-10165504-6, con domicilio en calle Belgrano 175 de la ciudad de Monteros, solidariamente responsable por los rubros e importes por los cuales fueron condenados la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", Daniel Enrique Castaño, y Enrique Daniel Castaño, en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, días trabajados del mes e integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre del 2020, SAC 1° y 2° semestre del 2019 y 2018, multa del artículo 80 de la LCT, multa del artículo 2 de la Ley 25323, doble indemnización (antigüedad) del Decreto 34/2019 y sus prórrogas, y diferencias salariales por los períodos 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 01/2020, 02/2020, 03/2020 y 04/2020, conforme lo considerado.

**III) RECHAZAR** la demanda promovida por la señora Claudia Silvina Racedo, DNI 26.648.019, con domicilio en calle Monteagudo 147 de la ciudad de Monteros, en contra del señor Gustavo Alfredo Castaño, DNI 26.883.603, con domicilio en calle Belgrano 164, 1° piso, de la ciudad de Monteros, a quien se lo **ABSUELVE** del pago de todos los rubros indemnizatorios reclamados, por lo considerado.

**IV) INTERESES Y COSTAS:** conforme lo considerado.

**V) REGULAR HONORARIOS:** 1) Al letrado **JESÚS AUGUSTO LUCIANO ANTEZANA**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado, durante tres etapas del proceso de conocimiento, cumplidas en el doble carácter, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos quinientos cincuenta y cuatro mil nueve con 81/100 (\$554.009,81). Por la incidencia de fecha 14/12/2022 (Sentencia de oposición CPA2), el 10% de la base de regulación, lo que equivale a la suma de pesos cincuenta y cinco mil cuatrocientos con 98/100 (\$55.400,98). Lo que hace un total de suma de pesos suicitos nueve mil cuatrocientos diez con 79/100 (\$609.410,79); y 2) Al letrado **OSCAR ALBERTO PIRLO**, por su actuación en la causa por la parte demandada Daniel Enrique Castaño, Enrique Daniel Castaño, por derecho propio y ambos en representación de la sociedad de hecho "Castaño Daniel Enrique y Castaño Enrique Daniel S.H.", y la señora Norma Blanca Medina, como letrado patrocinante, durante una etapa del proceso de conocimiento, el 11% de la base de regulación, equivalente a la suma de pesos ochenta y siete mil trescientos setenta con 72/100 (\$87.370,72). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", procederé a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados-, ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de pesos cien mil (\$100.000)". Todo conforme lo considerado. En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales.

**VI) PLANILLA FISCAL** oportunamente practíquese y repóngase (Artículo 13 de la Ley 6204).

**VII) COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VIII)** Firme la sentencia, por secretaría actuaria se deberá notificar, con copia certificada de la sentencia a los siguientes organismos: a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizados en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. Art. 13 inc. "A", número 3 de la ley 24.241) y en cumplimiento de la ley 25.345 (Evasión Fiscal). b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), conforme lo establece el artículo 12 inciso G, última frase, de la ley 24.241), el que dice: "Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley: () g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (). c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme ley provincial 7.335 (sancionada el 30-12-03) de adhesión a la ley nacional 25.212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en Ley 5.650 de 1.984 y Dto. 2.380 (S.E.T.) del 10-11-1988.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.